



evidentemente distintos a los que constan en este proceso penal, lo que hace al motivo incongruente con la causal aludida.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, cita el artículo 780 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, que resulta congruente con esta causal; al igual que el artículo 254 del Código Penal invocada como norma sustantiva, cuya violación se produce como consecuencia de la transgresión de la primera; sin embargo, debemos resaltar que, al no encontrarse desarrollados correctamente los motivos, considerando que estos son los pilares sobre los que se erige el Recurso Extraordinario de Casación, el acápite relativo a las disposiciones legales vulneradas, queda desprovisto de sustento fáctico, lo cual incide negativamente en la admisibilidad de la causal.

Por consiguiente, los defectos advertidos son de trascendencia e impactan negativamente en la admisión del Recurso, al ser imposible la corrección sin que implique la elaboración de un nuevo medio recursivo, que no es el espíritu del referido precepto. En consecuencia, lo que procede es la no admisión del recurso de casación formalizado.

**5. RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO OSWALDO MARINO FERNÁNDEZ ECHEVERRÍA Y JOSÉ FÉLIX MARTÍN RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE DANIEL MIGUEL OCHY DIEZ (fs. 93765-93776).**

De inicio, se advierte que la sección de la historia concisa, fue desarrollada de forma incompleta y confusa, ya que, aunque se enuncian alguna de las principales etapas procesales, omite otras, excluyendo datos correspondientes a dichas fases, agregando incluso, el contenido de algunos medios de pruebas recabados.

Lo anterior ya que, el casacionista, en vez de resumir la génesis del proceso, hace un recuento extenso del contenido de dos medios probatorio, así como citar fojas, lo cual resulta innecesario y no es acorde en este apartado. A su vez, no señaló

el hecho de que trataba el sumario, una vez se dio inicio la diligencia denominada auto cabeza de proceso, tampoco, indicó si se llevó a cabo Diligencia Indagatoria, ni mucho menos, la forma cómo se declaró sobre los cargos formulados, para saber si los aceptó o rechazó. De igual manera, si se dictó una diligencia sumarial que dispusiera su detención preventiva o alguna medida cautelar de otra naturaleza; asimismo, suscribe argumentos sobre la incorporación de medios de prueba a la investigación, lo cual también es ajeno a las referencias procesales que debe contener esta sección del libelo.

Los yerros continúan, ya que, al indicar la Vista Fiscal, no refirió la medida procesal recomendada, ni la calificación genérica del hecho imputado y, por último, al hacer mención de la Sentencia, tanto de primera como segunda instancia, no plasmó el Capítulo, Título y Libro del Código Penal, al cual pertenecen los cargos que le fueron atribuidos.

Por tanto, es imperante advertir al recurrente, el cumplimiento de los lineamientos emitidos por esta Sala, en base a este apartado, en los cuales se ha establecido que:

*"... la historia concisa del caso debe ser breve, sucinta, destacándose las circunstancias fácticas, que dieron origen a la encuesta penal, y en la que se debe hacer mención únicamente de las principales piezas procesales del expediente, tales como la situación fáctica concreta, la Vista Fiscal, el Auto de Vocación a Juicio, si fuere el caso, y principalmente las consecuencias, un pequeño alegato de la posición de las sentencias de primera y segunda instancia". (Registro Judicial, agosto 2004, pág. 638; Registro Judicial, agosto 1999, pág.183) (El subrayado es nuestro)<sup>13</sup>*

Mas, como se ha dicho, la finalidad de este epígrafe es el de conocer de modo integral los hechos y fundamentos que originaron la resolución que se impugna con

---

<sup>13</sup> Resoluciones de 19 de abril de 2021; 17 de marzo de 2022, entre otras.

la casación, para que con el resto de los requisitos que exige la ley se pueda conocer el vicio de injuridicidad que se le impugna al fallo.

Demarcado lo anterior, tenemos que el casacionista fundamenta su recurso en dos causales probatorias, siendo la primera de estas:

**Primera Causal:**

Invocó la de *"Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica infracción de la Ley sustantiva penal"*, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La misma se sustenta en tres motivos, cuyo análisis se procederá, previa conceptualización del criterio que la Jurisprudencia de la Sala ha emitido, en torno con los parámetros que se deben cumplir, cuando son sustentadas las causales probatorias. Veamos:

1. *Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal de error de derecho), o inobservada (en la causal de error de hecho);*
2. *Señalar la valoración (causal de error de derecho), u omisión del Tribunal Ad-Quem al momento de estimar la prueba (causal de error de hecho);*
3. *En qué consiste el error de valoración;*
4. *Cuál es la manera como se debió valorar la prueba;*
5. *Destacando la regla de derecho infringida y*
6. *Demostrar cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido<sup>14</sup>.*

A continuación, y para una para mayor ilustración, procederemos a transcribir los motivos de manera íntegra, siendo estos:

**PRIMER MOTIVO:**

---

<sup>14</sup> Cfr. Sentencia de 14 de enero de 2016, citada en las Resoluciones del 10 de abril de 2019, 17 de marzo de 2022, entre otras).

La sentencia impugnada incurre en el error de apreciación a la declaración del "testigo protegido" **FECDO-10-2020**, que consta en la versión digital del expediente, entregada a esta defensa, en el Tomo 159, de fojas 81668 a fojas 81672 y vuelta (ampliación de indagatoria) y a foja 81673 (declaración jurada de ratificación de supuestos cargos contra terceros); concretamente a foja 93358 en su tercer párrafo (página 222 de la sentencia) visible en el Tomo 181, y a foja 93359 primer párrafo (página 223 de la sentencia) visible en el Tomo 181, el *Ad-Quem* afirmó que en el testimonio del testigo protegido **FECDO-10-2020**, se realizan importantes señalamientos sobre la participación del señor **DANIEL MIGUEL OCHY DIEZ**, en la compra de la editorial EPASA, dando ese hecho por probado. No obstante, si la declaración del "testigo protegido" hubiese sido apreciada correctamente, el Tribunal Superior se habría percatado que **FECDO-10-2020**, ni siquiera menciona a **DANIEL MIGUEL OCHY DIEZ** y mucho menos revela algún elemento de trascendencia sobre la supuesta participación de la sociedad anónima **TRANSCARIBE TRADING, S.A.** o de ésta persona natural, en la compra de la **EDITORIAL EPASA**, pues tan sólo se limita a indicar que supuestamente se contactó a **TRANSCARIBE TRADING, S.A.**, sin señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan corroborar ese dicho, por lo menos con otros elementos del proceso (sic)

**SEGUNDO MOTIVO:**

El Tribunal *Ad-Quem*, en la sentencia recurrida en casación, al valorar el testimonio (tanto en su ampliación de indagatoria como en su declaración jurada dada a continuación) del imputado convertido en el testigo protegido **FECDO-10-2020** como piezas de convicción por los supuestos importantes señalamientos que hacía, desconoció la aplicación de las reglas de la sana crítica, para la apreciación de los testimonios, porque no consideró la regla de valoración que obliga a considerar las circunstancias y motivos que disminuían la fuerza de sus dos deposiciones y que por Ley debía considerar el *Ad-Quem*, concretamente la afirmación del mismo testigo respecto a que desconocía los actos que permitieron una provisión de fondos (ver foja 81670 del Tomo 159 en sus cinco últimas líneas), obviamente, para la compra de EPASA; por ende, si desconocía lo relativo a la provisión de fondos, no podía saber nada respecto a la supuesta participación de la persona jurídica **TRANSCARIBE TRADING, S.A.** o de la persona natural **DANIEL MIGUEL OCHY DIEZ** en la compra de la **EDITORIAL EPASA**, supuestos hechos de los cuales jamás brindó pormenores.

**TERCER MOTIVO:**

El yerro de apreciación probatoria consiste en que en la sentencia recurrida, concretamente a fojas 93359 (página 223 de la sentencia), en su segundo párrafo, el *Ad-Quem* afirma que en el testimonio del testigo protegido **FECDO-01-2020**, se acredita que el señor **DANIEL OCHY** es firmante autorizado en la empresa **EXCAVACIONES DEL ISTMO, S.A.** y que **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL**, viajó a la provincia de Bocas del Toro para buscar la firma de uno de los representante legales de **TRANSCARIBE TRADING, S.A.**, cuando la realidad es que al confrontar la totalidad de dicho testimonio (tanto en su ampliación de indagatoria como en su declaración jurada dada a continuación), se constata que **FECDO-01-2020**, ni siquiera menciona a **DANIEL MIGUEL OCHY DIEZ** en su declaración, pues al que menciona es a su hermano **DAVID MARCO OCHY DIEZ (DAVID OCHY)** y refiere específicamente que el supuesto viaje de **RICARDO ALBERTO MARTINELLI** a Bocas del Toro fue para supuestamente y específicamente, buscar la firma de **DAVID OCHY**, no de **DANIEL OCHY**.



Al tenor de lo reproducido, se denota que, de la manera que fueron redactados los motivos, contienen serios defectos que impiden su correcto análisis, ya que, no se acataron los parámetros establecidos por esta Sala para su adecuada estructuración.

Y es que, nótese que en el *primer motivo* se plantea, que el error de valoración por parte del tribunal, se da cuando afirma que lo señalado por el Testigo Protegido FECDO-10-2023, tanto en su declaración Indagatoria, así como en su ratificación de cargos hacia terceros, acredita su participación en la compra de la Editorial EPASA, lo que no es correcto, ya que, de lo dicho por el testigo, no se logra desprender que fue mencionado, ni mucho menos que haya revelado algún elemento de trascendencia sobre su participación o la de persona jurídica alguna, en la referida compra de la Editorial.

Sobre lo planteado en este motivo debemos indicar que, más allá que el casacionista, identifica las fojas donde obran las piezas procesales, éste invoca más de una prueba en su primer motivo, las cuales, aunque guarden relación -Ampliación de Indagatoria y declaración jurada de ratificación contra terceros-, cada una guarda sus particularidades, por lo que de abordar distintas pruebas en conjunto, nos encaminaría a ponderar las discrepancias que de forma particular encierran cada una, lo que constriñe la debida estructuración de los motivos dentro del recurso de casación, ya que se debe apuntar a que por cada motivo se identifique como cuestionado un solo medio probatorio.

Por otro lado, no establece cuál fue el valor que errada o equivocadamente se le otorgó a una de dichas deposiciones, pues más allá de señalar que "... el *Ad-Quem* afirmó que en el testimonio del testigo protegido FECDO-10-2020, se realizan

importantes señalamientos sobre la participación del señor DANIEL MIGUEL OCHY DIEZ...”, tal argumentación no es suficiente o cónsona para demostrar sobre qué recae el afirmado yerro, incumpliendo con aquel presupuesto desarrollado por la jurisprudencia, donde, entre otros aspectos, se exige establecer cómo fue que el Tribunal, al decidir el recurso, apreció la prueba; es decir, indicar cuál fue la actuación de ponderación probatoria que sobre una prueba determinada se dio en la sentencia.

Lo que se verifica, es que se utiliza este motivo, para emitir una serie de consideraciones subjetivas, sobre lo que contienen de dichas pruebas, y no sobre su valor, con lo cual, se advierte que este apartado debe utilizarse para explicar y establecer un verdadero cargo de injuridicidad, donde se identifique y determine cuál es el conflicto que surge entre los dos extremos valorativos, es decir, la forma en que se ponderó la prueba, y la regla que a criterio del recurrente debió utilizarse en contraposición con aquella errada, todo lo cual, no se argumentó.

Deviniendo esto, en un defecto trascendental y no una simple deficiencia, pues, al ser utilizado este motivo para plantear subjetividades sobre la deposición vertida por el testigo protegido FECDO-10-2020, sin especificar sobre cual recae el yerro, deja a este apartado sin un elemento esencial en su estructura; haciendo ininteligible el cargo de injuridicidad para la causal, la que, además, exige el establecimiento claro del error de valoración, es decir, la regla de valor que erróneamente se utilizó.

El *segundo motivo*, como puede verse, es una continuación del anterior, del cual se desprenden similares yerros, pues aduce la errada valoración de las mismas pruebas aducidas en el primer motivo; no obstante, no identifica las fojas donde

éstas se encuentran, lo que no se ajusta a la correcta técnica casacionista, pues señala la misma prueba en dos motivos distintos.

Además, en este motivo, únicamente afirma que el Tribunal al momento de apreciar dichas declaraciones, desconoció la aplicación de las reglas de la sana crítica, al no considerar las circunstancias y motivos que disminuyen la fuerza de sus deposiciones, pasando por alto indicar, cuál fue el error en el que se incurrió, cuál fue la regla que se utilizó de forma equivocada, razón por la cual el motivo no cumple con su propósito, dejando carente a la Sala de esos extremos, para poder realizar el respectivo análisis, pues, no se establece dónde o cómo se dio el error.

En base a ello, debemos reiterar lo importante que es la identificación correcta y completa del yerro, el cual no se da únicamente con indicar la forma en que debió actuar el Tribunal, sino, cómo fue que actuó indebidamente, pues, si bien se señala cómo debieron ser evaluadas las pruebas, es decir, la solución; no estableció el error o el cómo; que es el punto de lanza para analizar y determinar la configuración de esta causal.

En el *tercero motivo* se establece que el yerro probatorio consiste en que en el segundo párrafo de la foja 93359 de la resolución impugnada, el *Ad-Quem* afirma que el testimonio del Testigo Protegido FECDO-01-2020, acredita que su persona es firmante autorizado en la empresa EXCAVACIONES DEL ISTMO, S.A. y que RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, viajó para buscar unas firmas de uno de los representantes legales de TRANSCARIBE TRADING, S.A., lo que es incorrecto, ya que, tanto en la Indagatoria, así como en su declaración jurada, el referido testigo, no lo menciona, sino a su hermano.



De inicio, resaltamos, que este motivo incumple con todos los criterios que se deben seguir para una correcta estructuración, ello ya que, más allá que no precisa la foja donde reposan las pruebas, el casacionista fija dos piezas procesales en un mismo motivo, aunado a que su censura va encaminada a atacar el criterio vertido en una parte específica de la resolución, más no así a detallar cuál fue la valoración que el *Ad-Quem* le otorgó a dichas pruebas, ni mucho menos, detalla en qué consiste el error de valoración, o cuál es la manera cómo se debió valorar el medio probatorio, ni mucho menos cual es la regla de derecho infringida y por último demostrar cómo el supuesto error influiría en lo dispositivo del fallo, por lo que, somos de la opinión que lo que alega el actor, no tiene una correspondencia o sustento en normas de valoración.

Esta circunstancia se agrava más, al percatarnos que este motivo se utiliza para plantear apreciaciones ineficaces, pues, sin que se entienda que se entra a ver el fondo del asunto, tenemos que de una mirada cercana a la resolución recurrida, se verifica que lo reclamado en este tercer motivo, no tiene respaldo, pues el criterio no plasma nada sobre lo objetado, y esto es importante resaltarlo en esta etapa formal, ya que, en el evento que se pasara a una decisión de fondo, se tendría que analizar la afirmación de un supuesto error sobre una prueba que no se dio; de allí entonces que, lo imprescindible que resulta que los motivos se cifran a aspectos consignados en la actuación recurrida.

Por tanto, debe recordarse que, la causal que nos ocupa se cimenta en la existencia de un error de valoración cuya identificación y claridad corresponde al actor, razón por la cual, si los motivos no identifican un error, no puede haber causal y, sin ésta, el resultado es la no admisión del presente recurso.

Frente a estas relevantes deficiencias, la Sala se exime de desarrollar un amplio análisis de las normas consideradas como infringidas, entre ellas los artículos 781, 917, 922 y 2244 del Código Judicial y los artículos 26 y 254 del Código Penal y el concepto para ello, puesto que, si bien podría señalarse que se invocan algunas que corresponden, tales referencias no encontrarán una debida correspondencia con los motivos que deben acompañarlas, pues devienen en los mismos yerros ya advertidos, en donde incluso, los sustenta bajo apreciaciones meramente subjetivas, realizando incluso cuestionamientos, todo lo cual no va acorde con este apartado.

### **Segunda Causal**

El Casacionista adujo: *"Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que influye en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la Ley sustancial penal"*, causal contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. Sustentada en tres motivos, los cuales transcribiremos a fin de ilustrar sobre el contenido íntegro de éstos, veamos:

#### **PRIMER MOTIVO.**

Los Magistrados del Tribunal *ad quem*, ignoraron el documento que reposa de fs. 90733 a 90773 y vuelta del Tomo 176, según consta en la versión digital del expediente, entregada a esta defensa. Dicho documento consistente en la copia autenticada de la resolución identificada como AUTO N° 364-2021", emitido por el Tribunal de Cuentas, el 29 de septiembre de 2021, dentro del proceso seguido a TRANSCARIBE TRADING, S.A., DAVID MARCO OCHY DIEZ Y DANIEL MIGUEL OCHY DIEZ, entre otras personas; iniciado mediante el INFORME DE AUDITORIA ESPECIAL N° 09-009-2017-DIAF de 17 agosto de 2017, relacionado con los pagos efectuados por el Ministerio de Obras Públicas a la empresa TRANSCARIBE TRADING, S.A., como consecuencia del Contrato Núm. AL-1-74-10 del Proyecto de Diseño y Construcción para la Rehabilitación y Ensanche de la Autopista Arraiján-La Chorrera que cubrió el periodo del 17 de septiembre del 2010 al 17 de agosto del 2017, resolución en virtud de la cual, el Tribunal de Cuentas como autoridad competente, ORDENA EL ARCHIVO DE LA INVESTIGACIÓN porque no encontró evidencia de lesión patrimonial al Estado, sino de un incumplimiento de especificaciones contractuales, que fue subsanado por las compañías afianzadoras que se subrogaron en los derechos y obligaciones de TRANSCARIBE TRADING, S.A.

**SEGUNDO MOTIVO:**

Si el Tribunal Superior hubiese tomado en cuenta la resolución de archivo identificada como "AUTO N° 364-2021", emitido por el Tribunal de Cuentas, el 29 de septiembre de 2021, dentro del proceso seguido a **TRANSCARIBE TRADING, S.A., DAVID MARCO OCHY DIEZ Y DANIEL MIGUEL OCHY DIEZ**, entre otras personas; hubiese llegado a la conclusión que al no existir sobrecostos, ni lesión patrimonial, sino un incumplimiento de especificaciones contractuales que fue subsanado, no hay delito contra la Administración Público (sic) como delito precedente para un blanqueo de capitales y su conclusión hubiese sido absolver a nuestro representado.

**TERCER MOTIVO.**

Los Magistrados del Tribunal *ad quem*, ignoraron el documento que reposa de fs. 90789 a 90812 y vuelta del Tomo 176, según consta en la versión digital del expediente, entregada a esta defensa. Dicho documento consiste en el **INFORME DE AUDITORÍA N° 07-009-2018-DIAF**, relacionado con los pagos efectuados por el Ministerio de Obras Públicas a la empresa **TRANSCARIBE TRADING, S.A.**, como consecuencia del Contrato Núm. AL-1-74-10 (elemento de convicción debidamente admitido y valorado como prueba pertinente, conducente y de utilidad por el Tribunal de primera instancia a fojas 91918).

Si el Tribunal Superior hubiese tomado en cuenta este Informe de Auditoría que omitió, se habría percatado que el mismo indica que no fue posible determinar la existencia de lesión patrimonial ni de sobrecosto en el **Proyecto de Diseño y Construcción para la Rehabilitación y Ensanche de la Autopista Arraiján-La Chorrera (Contrato Núm. AL-1-74-10)** y en consecuencia habría absuelto a mi representado. (el resaltado es del casacionista)

Transcrito lo anterior, tenemos que, sobre la causal invocada "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba", la Sala ha precisado que, ésta ocurre cuando el juzgador fundamenta su decisión en una prueba que no figura en el proceso o que encontrándose acreditada, omite considerarla, o cuando el juzgador tiene la creencia equivocada de que un hecho ha ocurrido cuando en autos no se encuentra acreditado.

Ahora bien, al verificar si los motivos cumplen con los requisitos exigidos para su adecuada estructuración, se desprende que, en el *primer motivo*, el casacionista identifica la pieza probatoria que no fue objeto de ponderación y su ubicación en el expediente; no obstante, desatendió argumentar acerca de cómo debió ser valorada esta prueba, así como mencionar la regla de estimación infringida y, de qué manera,

la falta de apreciación de este elemento de convicción, ocasionaría por sí solo, la variación de la sentencia censurada, pues, únicamente se suscribieron argumentos sobre el contenido del omitido medio probatorio, sin soslayar algún cargo de ilegalidad.

Decimos lo anterior ya que, su argumento se cimentó sobre el hecho de que: "... el Auto N° 364-2021, emitido por el Tribunal de Cuentas, dentro del proceso seguido a TRANSCARIBE TRADING, S.A., DAVID MARCO OCHY DIEZ y DANIEL MIGUEL OCHY DIEZ... es la que ordena el archivo de la investigación, ya que no se encontró evidencia de lesión patrimonial al Estado, sino un incumplimiento de especificaciones contractuales", censura, que, como se denota, no desarrolla concretos vicios de injuridicidad, que puedan afectar en la modificación del fallo.

En cuanto al *segundo motivo*, apreciamos que, se identifica la misma pieza probatoria que se adujo en el primer motivo y omitiendo apoyar su proposición, en aquel cargo de injuridicidad que le atribuye a la sentencia atacada; es decir, de qué manera resultaría absuelto, si el *Ad-Quem* no hubiese ignorado dicho medio probatorio, conforme a una determinada regla de ponderación.

Lo anterior ya que, más allá de brindar apreciaciones subjetivas en cuanto a que: "... si el Tribunal hubiese tomado en cuenta el Auto N°364-2021, hubiese llegado a la conclusión que, al no existir lesión patrimonial, sino un incumplimiento de especificaciones contractuales que fue subsanado..." no precisó por qué esta consideración resultaba trascendente para la decisión tomada, careciendo así el motivo de una explicación de la forma cómo ocurrió la afirmada inobservancia probatoria.

Por último, en cuanto al *tercer motivo*, se registran las mismas falencias de los anteriores, al no cumplir con los requisitos establecidos por la Jurisprudencia; es decir, pese a que se enuncia la omisión valorativa de un Informe de Auditoría N°07-009-2018 y su ubicación, desatiende especificar acerca de cómo debió justipreciarse y de qué manera la falta de apreciación de este elemento de convicción, ocasionaría la variación del fallo condenatorio.

Y decimos lo anterior puesto que, no reviste la trascendencia suficiente para ello, el indicar únicamente que: *"... hubiese tomado en cuenta este Informe de Auditoría que omitió, se habría percatado que el mismo indica que no fue posible determinar la existencia de lesión patrimonial ni de sobrecosto en el Proyecto de Diseño y Construcción para la Rehabilitación y Ensanche de la Autopista Arraiján-La Chorrera (Contrato Núm. AL-1-74-10) y en consecuencia habría absuelto a nuestro representado."*, pues tal argumentación, se cimenta bajo el paraguas de alegaciones de instancia, careciendo así de un sustento ilustrativo que permita a esta Sala, verificar el supuesto yerro que se alega cometido en la sentencia.

Por tanto, al encontrarse la causal, huérfana de motivos que la apoyen, la Sala se aparta del examen de la sección de disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido, no sin antes destacar que la indebida estructuración de los motivos incide en el presente apartado, pues, al no reflejar verdaderos cargos de injuridicidad, no se brindan los elementos para verificar si hay lineamientos legales infringidos y, así, se hace imposible hacer un contraste con las normas que se invocan en el presente apartado, máxime, cuando la sustentación de los conceptos en que se dice vulnerados los artículos 780 del Código Penal y 26 y 254 del Código Penal, se emplean argumentos impropios de la causal, donde no se determina la infracción atribuible al *Ad-Quem*.



Esto implica que, este acápite no se encuentre en estricta concordancia con los motivos de la demanda, circunstancia que es esencial que exista en este proceso y, más en la etapa formal que nos ocupa.

En suma, luego de analizar el recurso formalizado, la Sala estima que los vicios detectados resultan insubsanables, impidiéndole que logre hacer de este una proposición lógico-jurídica completa, pues, no presenta de manera adecuada, ni suficiente, ninguna de sus secciones, sin la posibilidad de que la Sala pueda ordenar su corrección, siendo la consecuencia inmediata su desestimación y; por tanto, la inadmisión del recurso presentado, a lo que se procede sin mayor retardo.

- **SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE TRÁMITE, PRESENTADO POR EL LICENCIADO CORDOBÉS JEAN PIERRE M., E INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO, DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE LE SIGUE A RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO, EN LA MODALIDAD DE BLANQUEO DE CAPITALES.**

Se encuentran pendientes de resolver dos solicitudes presentadas por los apoderados judiciales del señor RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL; en primer lugar, nos referiremos a la denominada "Suspensión de Trámite", interpuesta por el Licenciado Cordobés Jean Pierre Miranda, dentro del recurso extraordinario de casación, dentro del proceso penal seguido a **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL y OTROS**, por el delito Contra el Orden Económico, en la modalidad de Blanqueo de Capitales.

El letrado pone de manifiesto a esta Sala que, ante el Tribunal Superior de Liquidación de Causas Penales, presentó una solicitud de aclaración del Auto 2da. N°109 de 11 de septiembre de 2023, mediante el cual, se concedió, en el efecto suspensivo, los recursos de casación formalizados contra la Sentencia de 2da. No. 43 de 24 de octubre de 2023.

Siendo así, procede esta Superioridad a verificar la viabilidad de la solicitud de suspensión impetrada.

Como cuestión previa, debemos recordar que estamos ante la sustanciación de recursos de casación, promovidos contra la sentencia de segunda instancia. Por lo cual, destacamos lo que el autor MARTÍNEZ RAVE anota sobre el mencionado recurso extraordinario:

*Es el que se utiliza contra sentencias de segunda instancia que se consideren violatorias de la ley. No origina una tercera instancia, que no existe; en casación no pueden volverse a debatir los hechos que ya han sido juzgados en las dos instancias. Simplemente se trata de un recurso mediante el cual se confronta la sentencia con la ley para concluir si aquella se ciñó a esta y tiene validez jurídica. En el recurso de casación se hace un examen jurídico de la sentencia en relación con la ley.<sup>15</sup>*

Asimismo, de acuerdo con los autores patrios Guerra de Villalaz y Fábrega Ponce, es un *"medio extraordinario de impugnación, de efecto suspensivo, contra sentencias definitivas que acusan errores de juicio o de actividad, expresamente señalados en la ley, para que un tribunal supremo y especializado las anule, a fin de unificar la jurisprudencia, proveer a la realización del derecho objetivo, denunciar el injusto y reparar el agravio inferido"*.<sup>16</sup>

De las citas supra transcritas, nos permite contextualizar la situación jurídico procesal en la que nos encontramos, dado que, la casación es un recurso de carácter extraordinario y autónomo, no una instancia más del proceso; razón por la cual, no es dable atender a ciertas solicitudes que resulten incompatibles con la naturaleza jurídica del Tribunal de Casación.

En ese sentido, estima la Sala que la solicitud de suspensión de trámite no encuentra asidero en alguna norma procedimental que, al respecto, permita retrotraer el proceso a una fase anterior, por estar pendiente una solicitud de

---

<sup>15</sup> Martínez Rave, G. (1992). *Procedimiento penal colombiano*. Bogotá. P. 457.

<sup>16</sup> Fábrega Ponce, J. y Guerra de Villalaz, A. (2001). *Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral*. Editora Sistemas Jurídicos. P. 258.

aclaración, la cual, no es un recurso, debido a que atiende cuestiones de tipo accesorias y no principales.

Al respecto, el autor panameño Jorge Fábrega señaló:

La solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la Ley concede a situación jurídica que se presenta cuando una resolución judicial contiene puntos oscuros en su parte resolutive.

...

La aclaración de sentencia no es otra instancia en que puedan debatirse las motivaciones de la resolución, o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución" (Registro Judicial, junio de 1982, págs. 187-188).<sup>17</sup>

Con base en lo expuesto, podemos concluir que la solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la Ley concede a una situación jurídica que se presenta cuando una resolución judicial contiene puntos oscuros o bien leves errores, en su parte resolutive, que amerita su rectificación o aclaración; es decir que, no constituye otra instancia más del proceso en la cual puedan debatirse las motivaciones de la resolución.

De conformidad con lo anterior, y sin entrar a mayores consideraciones de fondo, los errores cuya aclaración permite el artículo 999 del Código Judicial, son de aquellos precisados en la parte resolutive de la resolución de que trate, más no así en la motiva, caso que no se compadece de la realidad fáctica de lo solicitado por el letrado.

Así las cosas, es manifiestamente improcedente la solicitud de suspensión de trámite presentada, lo que conlleva su declaratoria.

En segundo lugar, el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación de RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, presentó

---

<sup>17</sup> Fábrega, J. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Tomo II, Editorial Jurídica Panameña, P. 1068.

Incidente de Nulidad, por medio del cual, se pretende la declaratoria de nulidad absoluta de todo lo actuado en el proceso, a partir de la Sentencia de 2da. No. 43 de 24 de octubre de 2023, emitida por el Tribunal Superior de Liquidación de Causas Penales del Primer Distrito Judicial de Panamá, entre otras cosas, por concederse un término común de formalización de casación a todos los apoderados de los recurrentes; por proferir la citada Sentencia de Segunda Instancia sin tener competencia, por estar suspendido todo trámite producto de la orden impartida en un amparo de garantías constitucionales; por un error de foliatura entre los tomos en físico del expediente y el digital respectivo; por incumplir el artículo 1001 del Texto Único del Código Judicial; y por estar pendientes resolverse recursos enunciados oportunamente.

Como cuestión preliminar, conviene establecer la naturaleza de la incidencia presentada, a fin de determinar la procedibilidad de la misma.

Tradicionalmente, se tiene los incidentes de controversia, propios de la etapa de instrucción, también los de previo y especial pronunciamiento contemplados en los artículos 2272 y subsiguientes del Código Judicial; así como la posibilidad de solicitar, vía incidental, la recusación de jueces/magistrados.

Respecto de las nulidades, los incidentes han sido utilizados como una herramienta procesal para su reclamo, siempre que operen bajo la lógica de su taxatividad (Artículo 2296 del Código Judicial). Tal como ha expresado esta Sala en otrora, no existe nulidad sin causal previamente conocida y debidamente reglada por la ley.

Sobre el tema de la nulidad, nuestro Código Judicial, en su artículo 2294, señala lo siguiente:

Artículo 2294. Son causas de nulidad en los procesos penales:

1. La ilegitimidad de personería del querellante, cuando el proceso sea de aquellos en que no puede hacerse de oficio;
2. La falta de jurisdicción o competencia del Tribunal;

3. No haberse notificado al imputado o a su defensor el auto de enjuiciamiento;
4. Haberse incurrido en el error relativo a la denominación genérica del delito, a la época y lugar en que se cometió o con respecto a la persona responsable o del ofendido; y
5. No haberse notificado legalmente los autos y providencias que acogen o niegan pruebas.

Frente a esta situación, es evidente que la promoción de esta iniciativa, en el momento y en la forma como se hizo, contraviene la lógica preclusiva que rige en el proceso judicial, según la cual, existen espacios y vías precisas para ejercitar oportunamente las distintas pretensiones y reclamos que a bien tengan las partes, respecto a los temas de fondo o procesales que surjan durante la tramitación del juicio.

Consecuentemente, al haberse inclinado por la vía incidental, el promotor de la iniciativa debió estar atento a que este mecanismo debe ser propuesto de acuerdo con las normas procesales generales que rigen los incidentes.

En ese sentido, el artículo 701 del Código Judicial, señala expresamente que:

Todo incidente que se origine de un hecho que acontezca durante el proceso, deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva.

Si en el proceso constare que el hecho ha llegado a conocimiento de la parte y ésta hubiere practicado con posterioridad una gestión, el incidente promovido después será rechazado de plano, salvo que se tratare de alguno de los vicios o circunstancias a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, caso en el cual se ordenará que se practiquen las diligencias necesarias para que el proceso siga su curso legal.

También rechazará el juez de plano el incidente que se refiere a puntos ya resueltos en otro o cuando se está tramitando otro por la misma causa o cuando, a pesar de fundamentarse con una distinta, éste haya podido alegarse en el anterior.

Con base en lo anterior, es evidente que el incidente que nos ocupa deviene claramente improcedente, toda vez que, de los hechos narrados por el incidentista



se desprende, a prima facie, que tuvieron la oportunidad de argüir la nulidad pretendida, al momento del conocimiento de los agravios; sin embargo, no hicieron efectivo sus reparos en el término procesal respectivo.

Inclusive, si observáramos el criterio de esta máxima Corporación de Justicia, la cual ha establecido que, además de las causales de nulidad previstas en los artículos 2294 y 2295 del Código Judicial, el artículo 1950 del mismo cuerpo legal, fundamenta la nulidad de todo proceso que se surta sin observar los derechos y garantías fundamentales, como lo son, el Debido Proceso, el Derecho a la Defensa, el Derecho a ser juzgado por un Tribunal competente y conforme al trámite legal, transgresión del principio de la Doble Instancia y la Tutela Judicial Efectiva.

Es dable indicar que, este tipo de nulidades son de objeto de conocimiento de esta Sala, solamente como Tribunal de segunda instancia, o como Tribunal de Casación, lo que no ocurre en el caso en que la incidencia se propone ante esta Colegiatura como un negocio de primera instancia contra un auto que concede recursos de casación.<sup>18</sup>

Además, constata la Sala, que el incidente va dirigido, no solo a un supuesto mal manejo de la resolución que concedió los recursos de casación, sino al trámite subsecuente, sino que, paralelamente procura entrar a debatir otros temas que no guardan relación con el acto específico que se busca anular, como los errores de foliatura, para lo cual, no existe norma alguna que castigue de nulidad un informe que rectifica la numeración del expediente.

De igual modo, vale indicar, que según el artículo 1191 del Código Judicial, aplicables de forma supletoria al proceso penal, como mandata el artículo 1947 del mismo Código, durante la sustanciación del recurso de casación, no se admitirá más incidente que el de recusación.

---

<sup>18</sup> Fallo 30 de noviembre de 2012. Sala Segunda, de lo Penal. Expediente 455-D.

Visto todo lo anterior, es evidente que ambas solicitudes, devienen claramente improcedentes, y en tal condición serán rechazadas.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, **LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DISPONE:**

1. **NO ADMITIR** el recurso de casación en el fondo, formalizado por el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación de RICARDO MARTINELLI BERROCAL.
2. **NO ADMITIR** el recurso de casación en el fondo, formalizado por el Licenciado Adriano Correa E., en representación de JANETT IBETH VÁSQUEZ SANJUR.
3. **NO ADMITIR** el recurso de casación en el fondo, formalizado por la Firma Forense BGM LEGAL ADVISORS, en representación de IVÁN ARTURO ARROCHA CHEVALIER.
4. **NO ADMITIR** el recurso de casación en el fondo, formalizado por el Licenciado Rosendo Miranda, en representación de VALENTÍN MARTÍNEZ VÁSQUEZ.
5. **NO ADMITIR** el recurso de casación en el fondo, formalizado por los Licenciados Oswaldo Marino Fernández Echeverría y José Félix Martín Rodríguez en representación de DANIEL MIGUEL OCHY DIEZ.
6. **RECHAZA POR IMPROCEDENTE**, la solicitud de **Suspensión de Trámite** presentada por el Licenciado Cordobés Jean Pierre Miranda, en representación de RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, dentro del proceso penal que se le sigue, junto a otros, por el delito contra el Orden Económico, en la modalidad de Blanqueo de Capitales.
7. **RECHAZA DE PLANO**, el **Incidente de Nulidad** presentado por el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación de RICARDO

ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, dentro del proceso penal que se le sigue, junto a otros, por el delito contra el Orden Económico, en la modalidad de Blanqueo de Capitales.

**FUNDAMENTOS LEGALES:** Artículo 119 (15) Ley 53 de 27 de agosto de 2015 (Que Regula la Carrera Judicial). Artículos 101, 2430, 2439 y 2440 del Código Judicial.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MAG.**

**DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS:** Artículo 119 (15) Ley 53 de 27 de agosto de 2015 (Que Regula la Carrera Judicial). Artículos 101, 2430, 2434, 2435, 2436, 2439 y 2440 del Código Judicial.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MAG. ARIADNE MARIBEL GARCÍA ANGULO**